

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que obra en el archivo de esta entidad el expediente Nro. 090211-2001, donde se otorgó a través de Resolución Nro.080301 del 28 de diciembre de 2001 una LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA para el proyecto aprovechamiento de materiales pétreos canto redondo del río Chigorodó para la trituración y producción de mezclas asfálticas en caliente, localizada en la vereda ripea, finca la isla, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, a la sociedad PROCOPAL S.A., identificada con Nit.890.906.388-0.

Que el término de la Licencia Ambiental Única fue establecido en el artículo segundo de la Resolución Nro.080301 del 28 de diciembre de 2001, por la duración del proyecto.

Que mediante acto administrativo Nro. 019003 Del 19 de febrero de 2003, se realizaron unos requerimientos al titular, respecto a presentar anualmente el muestreo isocinético de sus fuentes fijas, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, instalar el micro medidor para establecer el consumo de agua, la caracterización de los vertimientos industriales y domésticos y el manejo técnico de los residuos sólidos y líquidos especiales.

Que a través de la Resolución Nro. 03-02-01-001311 del 03 de noviembre de 2004, se adicionó el parágrafo 3 del artículo cuarto y el parágrafo 3 del artículo trece de la Resolución Nro.080301 del 28 de diciembre de 2001 y a su vez se requirió cumplimiento a lo estipulado en el acto administrativo Nro.019003 Del 19 de febrero de 2003.

Que por medio de providencia Nro.220-03-02-01-000695 del 26 de abril de 2005, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental Única otorgada mediante Resolución Nro.080301 del 28 de diciembre de 2001 a la sociedad PROCOPAL S.A., identificada con Nit.890.906.388-0, a favor de la sociedad PAVIMENTOS DE URABÁ S.A., identificada con Nit.811.043.522-1 y los señores Jose Nelson Jaramillo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.241.365, Ricardo Antonio Trejos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.424.646 y Nicolás Toro Osorio, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.661.

Que el día 07 de diciembre de 2011 mediante Resolución Nro.200-03-20-03-1615-2011, se efectúan unos requerimientos a los titulares de la Licencia Ambiental Única, PAVIMENTOS DE URABÁ S.A., identificada con Nit.811.043.522-1 y los señores Jose Nelson Jaramillo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.241.365, Ricardo Antonio Trejos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.424.646 y Nicolás Toro Osorio, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.661.

Que CORPOURABA a través de oficio con radicado Nro. 210-06-01-01-2106 del 16 de septiembre de 2013, requirió a los titulares de la licencia el cumplimiento a los

## RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

requerimientos originados de la evaluación y seguimiento sustentada en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0339 del 26 de febrero de 2013.

Que con ocasión a sus funciones CORPOURABA realiza visita técnica el día 14 de noviembre de 2019, originándose el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-0753 del 29 de abril de 2019, en el que se realizaron unas recomendaciones.

Que el personal técnico del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita de seguimiento el día 29 de octubre de 2021, generándose como resultado el informe técnico Nro.400-08-02-01-2848 del 05 de noviembre de 2021, en el que se observan las siguientes:

### *(...)* **Conclusiones**

*La Licencia Ambiental se otorgó por la duración del proyecto: aprovechamiento de materiales de arrastre del río Chigorodó para la trituración y producción de mezclas asfálticas y la duración de este se detalla en el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 "(...) El término otorgado para la ejecución del proyecto será de cinco (5) años, prorrogables hasta por un término igual al otorgado, con una antelación no inferior a 60 días", por lo que, se presume que la Licencia Ambiental otorgada bajo resolución No. 080301 del 28/12/2001 se encuentra vencida.*

*La Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución 080301 del 28/12/2001, solo es para la fase de beneficio mineral, no contempla la fase extractiva del proyecto, sin embargo, por parte de Pavimentos Urabá se realiza la explotación de las barras aluviales acumuladas dentro del área del título minero No. T4625005 a nombre de Pavimentos de Urabá S.A.S, por lo que, se considera pertinente realizar una modificación a la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No Resolución 080301 del 28/12/2001, que incluya las actividades extractivas dentro del área del título minero No. T4625005, una vez se extienda la vigencia del título minero por parte de la Gobernación de Antioquia.*

*El título minero bajo la modalidad de Licencia de Explotación No. T4625005 a nombre de Pavimentos Urabá S.A.S tiene asociada una Licencia Ambiental para la explotación de material de arrastre con expediente No. 061701-97 a nombre de Nicolás Alfredo Toro, dicha licencia se encuentra vencida, ya que, se otorgó por la vida útil del proyecto, que a su vez está condicionado a la vigencia del título minero No. T4625005 por parte de Gobernación de Antioquia el cual se venció el 23/04/2021.*

*En el EIA se menciona del aprovechamiento de aguas subterráneas mediante un pozo de aguas profundas y el almacenamiento mediante tanques elevados, además en la Resolución No. 1615 del 07/12/2011 se requirió tapar un aljibe con una estructura de protección, sin embargo, durante la visita no se informó sobre este aprovechamiento además en la resolución que otorgó la Licencia Ambiental no se encuentra concesión de aguas subterráneas.*

*Se realizan tres (3) captaciones de agua del río Chigorodó mediante tres (3) motobombas y la configuración de dos canales de derivación de cauce, lo cual no es acorde, en cantidad de captaciones, caudal captado y realización de canales de derivación de cauce, con el artículo cuarto de la Resolución No. 080301 del 28/12/2001, en el que se otorga una (1) concesión de aguas superficiales de 5 l/s, para uso industrial del río Chigorodó en las coordenadas: 7°40'14" N 76°39'09"O*

*Se realiza vertimiento al río Chigorodó de aguas industriales provenientes de la planta de mezclas asfálticas sin el debido tratamiento, toda vez que, solo se evidenció tratamiento primario mediante sedimentadores, lo cual no es suficiente para el tratamiento de aguas ácidas generadas durante el proceso de producción de mezclas asfálticas.*

## RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

CORPOURABA

200-03-20-01-2647-20...



Fecha: 2021-12-17

Hora: 07:45:29

Folios: 0

Se evidenció vertimiento de cemento asfáltico sobre el suelo, proveniente de fugas y/o derrames en los tanques de almacenamiento, lo que ocasiona contaminación del suelo con hidrocarburos.

Los permisos ambientales, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, se encuentran vencidos, acorde con lo estipulado en el Auto No. 210-03-02-01-000528 del 24/10/2006 Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria, en donde estipula concesión de aguas por 10 años y permiso de vertimiento por 5 años.

En la zona de acopio de material, coordenadas 7°40'18.64"N 76°39'5.49"O, se encuentra un pequeño relicto de humedal con escasa vegetación y material pétreo dispuesto sobre el área de retiro de este.

No se evidenciaron equipos para la atención de emergencias en las instalaciones de la planta de mezclas asfálticas, tampoco se observa que los operarios hagan uso de mascarillas de protección contra las sustancias volátiles.

No se han ejecutado acciones de compensación ambiental.

Se ha cumplido con dos (2) de los siete (7) requerimientos realizados mediante la Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007, por la cual se decide una investigación administrativa ambiental, lo que corresponde al 28% del total de las obligaciones ambientales requeridas.

Se ha cumplido con tres (3) de los diez (10) requerimientos realizados mediante Resolución No. 200-03-20-03-1615 del 07/12/2011 por la cual se efectúan requerimientos y se adoptan otras disposiciones, lo que corresponde al 30% del total de las obligaciones ambientales requeridas.

No se ha cumplido con lo requerido mediante Auto No. 03-02-01-000361 del 06/09/2007 por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental.

Se ha cumplido con cuatro (4) de las trece (13) actividades contenidas en los programas de manejo ambiental, lo que corresponde a un cumplimiento del 30% del Plan de Manejo Ambiental obrante en el expediente.

El usuario es reiterativo en el incumplimiento de doce (12) obligaciones ambientales derivadas de la Resolución que otorga la licencia ambiental y actos administrativos posteriores producto de informes de seguimiento y control ambiental al proyecto de beneficio mineral; a continuación, se muestran dichas obligaciones y los actos administrativos donde se requiere cumplir.

**Tabla 1. Requerimientos incumplidos**

Obligaciones ambientales	Actos administrativos
1. Presentar Programa de ahorro y uso eficiente del agua.	-Resolución No. 019003 del 19/02/2003. -Resolución No. 220-03-02-01-000695. 26/04/2005. -Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007. -Resolución No. 080301 del 28/12/2001.
2. Caracterización fisicoquímicas y bacteriológicas del río Chigorodó.	-Resolución No. 080301 del 28/12/2001.
3. Remitir periódicamente Informes de cumplimiento al PMA.	-Resolución No. 080301 del 28/12/2001.
4. Presentar programa de señalización y operación de la planta.	-Resolución No. 080301 del 28/12/2001.

**RESOLUCIÓN**

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

<p>5. Presentar muestreo isocinético periódicamente.</p>	<p>-Resolución No. 019003 del 19/02/2003. -Resolución No. 220-03-02-01-000695 del 26/04/2005. -Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007.</p>
<p>6. Instalar micro medidor para consumo de agua del río Chigorodó.</p>	<p>Resolución No. 019003 del 19/02/2003.</p>
<p>7. Presentar caracterización de los vertimientos industriales y domésticos a la entrada y a la salida de los vertimientos. Incluir grasas y aceites, sólidos totales e hidrocarburos.</p>	<p>-Resolución No. 019003 del 19/02/2003. -Resolución No. 220-03-02-01-000695. 26/04/2005. -Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007</p>
<p>8. Actualizar el Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto a las medidas de compensación, mitigación y corrección que se están adelantando durante la ejecución del proyecto.</p>	<p>-Resolución No. 220-03-02-01-000695. 26/04/2005.</p>
<p>9. Construir techo para la unidad de lechos de secado</p>	<p>-Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007</p>
<p>10. Allegar dentro de los 10 días calendario de cada mes los registros de consumo de agua.</p>	<p>-Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007</p>
<p>11. Incorporar trampa de grasas y aceites.</p>	<p>Resolución No. 080301 del 28/12/2001.</p>
<p>12. Informar de los sitios de los cuales se extrae el material, qué cantidad se está utilizando y destino final del mismo.</p>	<p>-Resolución No. 03-02-01-000706 del 10/05/2007. -Auto No. 03-02-01-000361 del 06/09/2007</p>

**Recomendaciones Y/U Observaciones**

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA requerir a la empresa Pavimentos Urabá S.A.S:

1. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, las actividades de extracción de materiales de arrastre del río Chigorodó dentro del área del título minero No. T4625005, toda vez que, la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No. 169799 del 16/11/1999 para la explotación de materiales de arrastre del río Chigorodó a nombre de Nicolás Alfredo Toro se encuentra vencida.
2. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, las tres (3) captaciones de agua del río Chigorodó que se realizan en las coordenadas 7°40'15.96"N 76°39'7.05"O mediante dos canales de derivación del cauce del río Chigorodó y tres motobombas, toda vez que, la concesión de aguas superficiales otorgada bajo Resolución No. 080301 del 28/12/2001, modificada parcialmente mediante Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 y

RESOLUCIÓN

CORPOURABA

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan disposiciones 20093-20-01-2647-20...

Fecha: 2021-12-17 Hora: 07:45:29 Folios: 0

acorde con el Auto No. 210-03-02-01-000528 del 24/10/2006, se encuentra vencida.

3. Abstenerse de realizar captación de aguas subterráneas del aljibe mencionado en el EIA, toda vez que, la Resolución No. 080301 de 28/12/2001 no autorizó concesión de aguas subterráneas.
4. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, las emisiones atmosféricas generadas en la planta de mezclas asfálticas, toda vez que, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 080301 del 28/12/2001 y modificada parcialmente mediante Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 se encuentra vencido.
5. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, el vertimiento que se realiza al río Chigorodó, toda vez que, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 080301 del 28/12/2001, modificada parcialmente mediante Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 y acorde con el Auto No. 210-03-02-01-000528 del 24/10/2006, se encuentra vencido.
6. Implementar acciones dirigidas a la protección y restauración del humedal localizado en las coordenadas 7°40'18.64"N 76°39'5.49"O, para lo cual debe allegar, en un plazo no mayor a un (1), el plan de restauración, protección y manejo del humedal.
7. Adecuar, en un plazo no mayor a un (1) mes, un sitio seguro para el almacenamiento del cemento asfáltico, el cual debe estar debidamente impermeabilizado y cubierto, para evitar contaminación por fugas en los tanques de almacenamiento. Allegar evidencias fotográficas del sitio acondicionado.
8. Realizar, en un plazo no mayor a 15 días, limpieza y mantenimiento a los estanques de sedimentación utilizados para el tratamiento de las aguas industriales. Allegar evidencias fotográficas.
9. Presentar, en un plazo no mayor a un (1) mes, caracterización fisicoquímica y bacteriológica del río Chigorodó, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, la cual debe incluir como mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO, DQO, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, aceites e hidrocarburos en agua.
10. Implementar y presentar, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Plan de Emergencias de la planta, que incluya la instalación de puntos equipados para la atención de estas.
11. Implementar y presentar, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la planta, acorde con lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015.
12. Informar, en un plazo no mayor a un (1) mes, cantidad y fuentes de las materias primas utilizadas para la realización de las mezclas asfálticas, cemento y áridos y para el proceso de trituración, canteras y /o comercializadores de materiales de arrastre.
13. Informar, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre la localización y estado del tanque séptico que se encuentra enterrado, ya que, durante la visita no

## RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

se informó de este, pero en el informe de seguimiento y control ambiental No.430-08-18-01-0613 del 28/06/2006 se notificó de la existencia de este y en la Resolución No. 1615 del 07/12/2011 se requirió descubrirlo.

14. Informar en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre la localización y estado del aljibe para captación de agua subterránea, ya que, durante la visita no se informó de este, pero en el EIA se menciona del aprovechamiento de aguas subterráneas mediante un pozo de aguas profundas y el almacenamiento mediante tanques elevados y en la Resolución No. 1615 del 07/12/2011 se requirió tapar un aljibe con estructura protectora.
15. Allegar, en un plazo no mayor a un (1) mes, solicitud de renovación de la vigencia del título minero a nombre de Pavimentos de Urabá realizada a la Gobernación de Antioquia.
16. Realizar trámite para obtener la Licencia Ambiental global del proyecto minero, en el sentido de integrar las actividades contempladas en las Licencias Ambientales que se encuentran vencidas, la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No.080301 del 28/12/2001 para el aprovechamiento de materiales pétreos del río Chigorodó para la trituración y producción de mezclas asfálticas y la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No. 169799 del 16/11/1999, para la explotación de materiales de arrastre del río Chigorodó expediente No. 061701-97 a nombre de Nicolás Toro Osorio (dentro del área del título minero No T4625005 a nombre de Pavimentos de Urabá S.A.S), para lo cual se deben presentar los requisitos estipulados en el numeral 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y tener presente:
  - Actualizar el Estudio de Impacto Ambiental conforme a los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los proyectos de explotación minera y al contenido mínimo estipulado en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; se deberá incluir:
    - Todos los permisos ambientales asociados al proceso de beneficio de la planta de trituración y mezclas asfálticas.
    - Plan de Compensación Ambiental por pérdida de biodiversidad.
    - Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del total de la inversión conforme a lo estipulado en el Decreto 2099 de 2016.
    - Allegar acto administrativo por el cual se aprueba la ampliación de la vigencia del título minero No. T4625005 a nombre de Pavimentos Urabá por parte de la Gobernación de Antioquia.

La oficina jurídica de CORPOURABA determinará el debido proceso contra la sociedad Pavimentos Urabá S.A.S, teniendo en cuenta que, la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No. 080301 del 28/12/2001 y los permisos ambientales asociados (permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos) se encuentran vencidos.

La oficina jurídica de CORPOURABA determinará el debido proceso para propender la protección, restauración y/o buen manejo de los recursos naturales afectados por el proceso extractivo, acorde con las afectaciones ambientales descritas en el presente informe y teniendo en cuenta que el usuario es reiterativo en el no cumplimiento de doce (12) requerimientos realizados por CORPOURABA mediante diferentes actos administrativos e informes técnicos, en la Tabla 1. Requerimientos

RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

CORPOURABA

Fecha: 2021-12-17 Hora: 07:45:29 Folios: 0



*incumplidos Tabla 1 se citan los requerimientos incumplidos a la fecha y los actos administrativos correspondientes. (...)*"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

En consecuencia, esta corporación tiene competencia como máxima autoridad ambiental en la región y en cumplimiento con lo dispuesto en el Titulo VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la Ley 99 de 1993, en la que se indica lo siguiente.

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*... ()...*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De otro lado el Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3, Sección 1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objeto de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3. del citado Decreto, la Corporación tienen la facultad de **otorgar y de suspender o revocar la Licencia Ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella**, consagradas en la ley, los reglamentos o el mismo acto de otorgamiento.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los

## RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Se evidencia que fue otorgada una LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA para el proyecto **aprovechamiento de materiales pétreos canto redondo del río Chigorodó para la trituración y producción de mezclas asfálticas en caliente**, localizada en la vereda ripea, finca la isla, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, la cual fue cedida en su totalidad a la sociedad PAVIMENTOS DE URABÁ S.A., identificada con Nit.811.043.522-1 y los señores Jose Nelson Jaramillo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.241.365, Ricardo Antonio Trejos, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.424.646 y Nicolás Toro Osorio, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.661, por la vigencia del proyecto, igualmente se observa, que en el marco de la ejecución de la licencia ambiental le correspondía al titular dar cumplimiento a unas obligaciones. Sin embargo en la visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2021, se constata que los titulares han realizado omisión a los lineamientos normativos en materia ambiental y en concreto a lo estipulado en el acto administrativo de otorgamiento.

Así las cosas, este Despacho acoge en su integridad el concepto técnico Nro.400-08-02-01-2848 del 05 de noviembre de 2021 originado de la visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2021, y resolverá requerir por última vez, a los titulares de la Licencia, para que se sirva presentar cumplimiento a cada uno de los requerimientos que se detallarán en la parte resolutive del presente proveído, además enviará de forma integral el expediente Nro.090211-2001 al área de procedimiento administrativo sancionatorio, para que en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados la Autoridad Ambiental, evalúe y proceda a realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Asimismo, se deberá remitir copia del informe técnico Nro.400-08-02-01-2848 del 05 de noviembre de 2021, al expediente Nro.061701-97 a nombre de Nicolás Toro Osorio, donde obra la Resolución Nro.169799 del 16/11/1999, para la explotación de materiales de arrastre del río Chigorodó (dentro del área del título minero de explotación Nro. T4625005 y título minero de explotación Nro. T4834005), relacionados en el informe técnico y los cuales de acuerdo a la consulta realizada en página web de la Agencia Nacional de Minería vencieron el 23/04/2021 y el 21/04/2021 respectivamente, mismo que deberá ser remitido al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que realice evaluación integridad del mismo.

Finalmente, se informará a los titulares que el incumplimiento a este acto administrativo dará lugar a la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental en el marco de las facultades otorgada a las corporaciones en los Artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3. Del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, así como dar origen al procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir la sociedad PAVIMENTOS DE URABÁ S.A., identificada con Nit.811.043.522-1 y los señores JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.241.365, RICARDO ANTONIO TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.424.646 y NICOLÁS TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.661, para que en el marco de la LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto **"aprovechamiento de materiales pétreos canto redondo del río Chigorodó para la trituración y producción de mezclas asfálticas en caliente"**, localizada en la vereda ripea, finca la isla, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, se sirva presentar cumplimiento a lo siguiente:



RESOLUCIÓN

CORPOURABA

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones 200-03-20-01-2647-20...



Fecha: 2021-12-17 Hora: 07:45:29 Folios: 0

1. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, las tres (3) captaciones de agua del río Chigorodó que se realizan en las coordenadas 7°40'15.96"N 76°39'7.05"O mediante dos canales de derivación del cauce del río Chigorodó y tres motobombas, toda vez que, la concesión de aguas superficiales otorgada bajo Resolución Nro. 080301 del 28/12/2001, modificada parcialmente mediante Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 y acorde con el Auto No. 210-03-02-01-000528 del 24/10/2006, se encuentra vencida.
2. Abstenerse de realizar captación de aguas subterráneas del aljibe mencionado en el EIA, toda vez que, la Resolución No. 080301 de 28/12/2001 no autorizó concesión de aguas subterráneas.
3. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, las emisiones atmosféricas generadas en la planta de mezclas asfálticas, toda vez que, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No.080301 del 28/12/2001 y modificada parcialmente mediante Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 se encuentra vencido.
4. Suspender, en un plazo no mayor a 15 días, el vertimiento que se realiza al río Chigorodó, toda vez que, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 080301 del 28/12/2001, modificada parcialmente mediante Resolución No. 03-02-01-001311 del 03/11/2004 y acorde con el Auto No. 210-03-02-01-000528 del 24/10/2006, se encuentra vencido.
5. Implementar acciones dirigidas a la protección y restauración del humedal localizado en las coordenadas 7°40'18.64"N 76°39'5.49"O, para lo cual debe allegar, en un plazo no mayor a un (1) mes, el plan de restauración, protección y manejo del humedal.
6. Adecuar, en un plazo no mayor a un (1) mes, un sitio seguro para el almacenamiento del cemento asfáltico, el cual debe estar debidamente impermeabilizado y cubierto, para evitar contaminación por fugas en los tanques de almacenamiento. Allegar evidencias fotográficas del sitio acondicionado.
7. Realizar, en un plazo no mayor a 15 días, limpieza y mantenimiento a los estanques de sedimentación utilizados para el tratamiento de las aguas industriales. Allegar evidencias fotográficas.
8. Presentar, en un plazo no mayor a un (1) mes, caracterización fisicoquímica y bacteriológica del río Chigorodó, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, la cual debe incluir como mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO, DQO, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, aceites e hidrocarburos en agua.
9. Implementar y presentar, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Plan de Emergencias de la planta, que incluya la instalación de puntos equipados para la atención de estas.
10. Implementar y presentar, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la planta, acorde con lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015.
11. Informar, en un plazo no mayor a un (1) mes, cantidad y fuentes de las materias primas utilizadas para la realización de las mezclas asfálticas, cemento y áridos y

## RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

para el proceso de trituración, canteras y /o comercializadores de materiales de arrastre.

12. Informar, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre la localización y estado del tanque séptico que se encuentra enterrado, ya que, durante la visita no se informó de este, pero en el informe de seguimiento y control ambiental No.430-08-18-01-0613 del 28/06/2006 se notificó de la existencia de este y en la Resolución No. 1615 del 07/12/2011 se requirió descubrirlo.
13. Informar en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre la localización y estado del aljibe para captación de agua subterránea, ya que, durante la visita no se informó de este, pero en el EIA se menciona del aprovechamiento de aguas subterráneas mediante un pozo de aguas profundas y el almacenamiento mediante tanques elevados y en la Resolución No. 1615 del 07/12/2011 se requirió tapar un aljibe con estructura protectora.
14. Realizar trámite para obtener la Licencia Ambiental global del proyecto minero, en el sentido de integrar las actividades contempladas en las Licencias Ambientales que se encuentran vencidas, la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No.080301 del 28/12/2001 para el aprovechamiento de materiales pétreos del río Chigorodó para la trituración y producción de mezclas asfálticas y la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No. 169799 del 16/11/1999, para la explotación de materiales de arrastre del río Chigorodó expediente No. 061701-97 a nombre de Nicolás Toro Osorio (dentro del área del título minero No T4625005 a nombre de Pavimentos de Urabá S.A.S), para lo cual se deben presentar los requisitos estipulados en el numeral 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y tener presente:
15. Actualizar el Estudio de Impacto Ambiental conforme a los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los proyectos de explotación minera y al contenido mínimo estipulado en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; se deberá incluir:
  - Todos los permisos ambientales asociados al proceso de beneficio de la planta de trituración y mezclas asfálticas.
  - Plan de Compensación Ambiental por pérdida de biodiversidad.
  - Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del total de la inversión conforme a lo estipulado en el Decreto 2099 de 2016.
  - Allegar acto administrativo por el cual se aprueba la ampliación de la vigencia del título minero No. T4625005 a nombre de Pavimentos Urabá por parte de la Gobernación de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento del presente requerimiento, dará lugar a la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental en el marco del Decreto 1076 de 2015, además de las medidas preventivas o sancionatorias de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio a las acciones civiles y penales a que haya lugar, por el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados en el marco del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la la sociedad PAVIMENTOS DE URABÁ S.A., identificada con Nit.811.043.522-1 y los señores JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.241.365, RICARDO ANTONIO TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.424.646 y NICOLÁS TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.661, a través de su representante legal o quien autorice, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones. C.O.N.E.C.H.T. 200-03-20-01-2647-20...

CORPOURABA



Fecha: 2021-12-17 Hora: 07:45:29 Folios: 0

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el expediente Nro.061701-97 a nombre de Nicolás Toro Osorio con copia del informe técnico Nro.400-08-02-01-2848 del 05 de noviembre de 2021, al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que realice evaluación integridad del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir el expediente Nro.090211-2001 al área de procedimiento administrativo sancionatorio, para que en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados la Autoridad Ambiental, evalúe y proceda a realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se solicita a los titulares, que al contestar el presente requerimiento se sirva indicar así:

**Al contestar el requerimiento favor citar:**

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
N. expediente:  
Tipo de trámite:

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Directora General, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		01-12-2021
Revisó:	Manuel I. Arango Sepúlveda Juan F. Gomez Cataño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.090-211-2001